

3) Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos.

a) Iniciales.- Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas.

b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

4) El Servicio de Protección Civil deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

5) Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, el Servicio de Protección Civil, procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma.

Art. R7.0.5.- Otras perturbaciones.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VIII.- RÉGIMEN JURIDICO.

CAPITULO I.- INSPECCION.

Art. R8.1.1.- Visitas de inspección.

1) El personal de la Administración debidamente identificado podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vayan desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

2) Los propietarios de los establecimientos y actividades productores de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla.

3) El personal funcionario en el ejercicio de estas funciones gozarán, a todos los efectos, de la condición de Agentes de la Autoridad.

Art. R8.1.2.- Procedimiento.

1) Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

2) Tanto las visitas de comprobación al inicio de una actividad como para las de inspección, se seguirán los siguientes trámites.

a) Comprobado el incumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, se requerirá al propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada, a fin de que en el plazo que se señale corrija las deficiencias observadas. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de 6 meses, ni ser inferior a uno.

b) Concluido dicho plazo, se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido corregidas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.

c) En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.

d) Agotados los plazos a que se refieren los párrafos anteriores sin que las deficiencias hayan sido subsanadas, las Autoridades Municipales competentes acordarán la imposición de la sanción económica que corresponda, a la vez que se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias.

e) Concluido dicho plazo se girará visita de inspección en la forma que determinan los apartados b) y c), y se acordará, si procede, la imposición de nueva sanción económica y cierre temporal de la actividad hasta que las deficiencias sean corregidas y se compruebe la eficacia de las medidas adoptadas.

f) Se acordará la retirada de la licencia y por tanto la clausura y cesación de la actividad después de dos cierres temporales en un período de dos años por reiteración en las faltas mencionadas.

Art. R8.1.3.- Infracciones de los vehículos a motor.

1) Los Agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de los dispuesto en la presente Ordenanza cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en el artículo R6.0.4 de esta Ordenanza.

2) Podrá, asimismo, formularse denuncia por los Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel máximo de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en el citado art. R6.0.4.

3) El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo certificación expedida por la Dirección General de Medio Ambiente, en la que se haga constar el nivel de ruidos comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel organismo en el plazo de dos días hábiles siguientes al de la entrega o recepción del boletín de denuncia.

CAPITULO II.- INFRACCIONES.

Art. R8.2.1.- Clasificación de las infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Art. R8.2.2.- Infracciones leves.

Constituye falta leve.

a) Superar los valores límites admitidos.

b) Transmitir niveles de vibración superiores a la curva base máxima admisible para cada situación.

c) Cualquier otra infracción a las norma de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

d) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

Art. R8.2.3.- Infracciones graves.

Constituye falta grave.

a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límite admisibles.

b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.

e) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.

f) La reincidencia en faltas leves en el plazo de 12 meses.

Art. R8.2.4.- Infracciones muy graves.

Constituye falta muy grave.

a) Superar en más de 15 dB(A) los valores límite admitidos.

b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de 2 curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La reincidencia en faltas graves en el plazo de 12 meses.

d) Incumplimientos graves y conscientes de los establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO III.- SANCIONES.

Art. R8.3.1.- Tipificación de las sanciones .

1) Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente.

a) Infracciones leves, con multa de hasta 5.000 pts.

b) Infracciones graves, con multa desde 5.001 pts. hasta 15.000 pts.

c) Infracciones muy graves, con multa desde 15.001 hasta 100.000 pts, clausura temporal o definitiva de la actividad perturbadora.

d) La sanción de la clausura temporal o definitiva se podrá imponer en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado.

2) En las resoluciones de los procedimientos sancionadores se podrá conceder un plazo para la adopción de medidas correctoras en los focos ruidosos o se podrá imponer la corrección de determinados comportamientos.

Art. R8.3.2.- Supresión de las causas perturbadoras.

Con independencia de las demás medidas que se adopten, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos, se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible adoptar aquellas medida provisionales procedentes par hacer cesar las molestias.

Art. R8.3.3.- Circunstancias atenuantes o agravantes.

1) No obstante la tipificación expresa de las infracciones contenidas en los artículos anteriores para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias.

a) Naturaleza de la infracción b) Capacidad económica de la empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.

d) El grado de intencionalidad y la reincidencia.

2) Será considerado reincidente el sujeto infractor que hubiera incumplido lo preceptuado en esta Ordenanza una o más veces en los doce meses precedentes.

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. R8.4.1.- Procedimiento.

El procedimiento sancionador se ajustará a los dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. R8.4.2.- Organo competente para la incoación .

1) Será órgano competente para la incoación de expedientes sancionadores derivados de la infracciones recogidas en esta Ordenanza el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

2) Asimismo y en defecto del anterior, subsidiariamente podrá acordar la incoación de expedientes sancionadores el Excmo. Sr.

Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja.

Art. R8.4.3.- Organo competente para la resolución.

Serán órganos competentes para la resolución del expediente sancionador los siguientes.

- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, o en su caso la Autoridad que hubiese incoado el expediente.

Art. R8.4.4.- Resolución del procedimiento sancionador.

1) Las resoluciones adoptadas por los órganos competentes agotarán la vía administrativa, y deberán ser notificadas al interesado especificando los recursos que contra ellos caben.

2) Las sanciones impuestas por el Alcalde-Presidente una vez adquieran firmeza, se notificarán a la Dirección General de Medio Ambiente.

CAPITULO V.- RESPONSABLES.

Art. R8.5.1.- Personas Responsables Serán responsables de las infracciones establecidas en esta Ordenanza quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas, así como los dueños, propietarios o titulares de los establecimientos o actividades objeto de la infracción.

1. En supuestos de titularidad compartida por más de una persona física o jurídica, de un establecimiento o actividad responderán solidariamente todos los cotitulares.

2. En supuestos de personas jurídicas, titulares de las actividades o establecimientos objeto de infracción responderán subsidiariamente por las sanciones impuestas, los Gerentes, Encargados o Apoderados que desempeñen las funciones de Dirección.

Art. R8.5.2.- Otras responsabilidades.